

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por el señor **MATEO ARENAS REINOSA** contra **GERMAN HUMBERTO GALLEGO GIRADO Y GLORIA INES BEDOYA GONZALEZ**, radicado **2021-182**, informando que el término de traslado del escrito de nulidad corrió para la parte demandante entre los días 30 de marzo al 01 abril del año en curso, quien allegó pronunciamiento al correo institucional el 31 de octubre de 2021, para indicar que las direcciones de correo electrónicas de los demandados si fueron aportadas en la demanda y en el escrito de subsanación, y a dichas direcciones electrónicas remitió las piezas procesales pertinentes.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 696

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido el señor **MATEO ARENAS REINOSA** contra los señores **GERMAN HUMBERTO GALLEGO GIRADO** y **GLORIA INES BEDOYA GONZALEZ**, radicado **2021-182**, la parte demandada formuló incidente de nulidad argumentando que la parte actora no relacionó los correos electrónicos de notificaciones judiciales, pese a lo cual el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación al correo electrónico de los demandados. Que luego el Juzgado realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando tenía que haberlos notificado de manera personal conforme las previsiones del numeral 3¹ del artículo 291 del Código General del Proceso.

Consideran entonces que se les ha desconocido el derecho al debido proceso, porque insiste en que la notificación se debió haber remitido al

¹ “**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
“(…)”

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

correo físico informado por la parte demandante, pero como no se hizo de esta manera, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por lo cual solicita la declaratoria de la nulidad de lo actuado desde el auto de trámite del 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se notificó de manera personal a los demandados, por indebida notificación, y en su lugar se les tenga notificados por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de los demandados GERMAN HUMBERTO GALLEGO GIRADO y GLORIA INES BEDOYA GONZALEZ en el sentido de que se declare la nulidad por falta de notificación en debida forma del Auto Admisorio de la demanda.

En lo que hace relación con la nulidad impetrada por el procurador judicial de la demandada, el Código General del Proceso establece en el numeral 8 del artículo 133, inciso 1 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral por vía de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, *pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable para el momento en que se realizó la notificación que se refuta con esta nulidad, dispuso en el artículo 8 lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Es decir, trajo la posibilidad de promover un incidente de nulidad, pero solo para la parte demandada cuando no se le notifica de la demanda en la dirección correcta.

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se observa que no le asiste razón a la parte demandada al invocar la causal de nulidad por indebida notificación, pues contrario a lo expuesto por el apoderado judicial, tanto en la demanda inicial como en la demanda subsanada, en la página 15 y página 17, respectivamente, la parte demandante sí consignó las direcciones de correo electrónico para notificaciones de los demandados, así: Germán Humberto Giraldo **mancho.h11@hotmail.com**, y Gloria Inés Bedoya González **glorybedoya271@gmail.com**.

Al hacer el control de la demanda para verificar si se adecuaba o no a las previsiones del artículo 25 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como a las disposiciones del Decreto 806 citado, el Despacho la inadmitió por medio de auto de sustanciación No. 1411 del 14 de julio de 2021, en tanto evidenció que la demandante no había dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, entre otros defectos que tenía esa pieza procesal, por lo que le ordenó corregirla y remitir, tanto la demanda como el escrito de corrección a los correos electrónicos informados en ambos escritos.

La parte actora en cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, procedió a corregir la demanda y al envío, tanto del escrito primigenio, como del corregido, lo que hizo no solo a los correos electrónicos que son los que ambos demandados tienen registrados ante la Cámara de Comercio, como se observa en los certificados de matrícula mercantil de persona natural aportados por la parte actora, así como a la dirección física de ambos, tal como puede verse en la carpeta 5SubsanacionDemanda del expediente digital.

Como la parte demandante corrigió en debida forma, se admitió la demanda con el auto de sustanciación No. 1762 del 27 de agosto de 2021 (carpeta 6AutoAdmiteDemanda y se dispuso la notificación a los demandados del auto admisorio, lo cual se hizo por parte del despacho el 22 de septiembre siguiente, acorde con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece la forma de notificación a la dirección electrónica o física en caso de no tener la primera suministrada por la parte interesada.

Así las cosas, emerge con claridad que la notificación a las personas naturales convocadas a esta contención se realizó en debida forma, y con esta nulidad lo que se evidencia es un ánimo de dilatar innecesariamente el proceso, por lo cual se llama al apoderado judicial a que se abstenga de realizar estas maniobras en aras de poder adelantar el proceso en debida forma.

Lo hasta acá expuesto es suficiente para despachar desfavorablemente la nulidad invocada por la parte demandada.

Como consecuencia, se niega igualmente la solicitud de notificación por conducta concluyente, en tanto lo que se evidencia con esta nulidad es que lo que pretende la parte es revivir los términos para dar respuesta a la demanda.

Así las cosas, se dispondrá continuar adelante con el trámite del proceso y se dispone pasar el proceso a despacho para que se fije fecha para la realización de la audiencia especial prevista en artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a cada uno de los demandados en medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del acuerdo PSA A16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se fijan las tarifas de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por los señores a **GERMAN HUMBERTO GALLEGO GIRADO Y GLORIA INES BEDOYA GONZALEZ** dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **MATEO ARENAS REINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a cada uno de los demandados a favor de la demandante en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

PASAR a el proceso a despacho para que se fije fecha para la realización de la audiencia especial prevista en artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **014** de esta fecha
se notificó el auto anterior. Manizales,
enero 31 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CP' or similar initials.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA